

VEB
de
ballitos
C-15
3er piso

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
"2018-2027 Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAAT	FOLIO N° 328
---------	-----------------

Resolución Gerencial

N° : 0230 -2023- GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 18 OCT. 2023

VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2322331, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1918-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el recurrente Sr. JUAN MANUEL PALERO CHAMBI, Informe N° 083-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, Informe N° 01005-2023-TSV-GDUAAAT-GM/MPMN., Informe Legal N° 449-2023-AL-GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios; como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transportes y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, consigna que el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos. De igual manera, conforme a lo prescrito en el artículo 10° de la norma acotada señala: Recibidos los descargos del administrado o vencidos el plazo para su presentación sin que se haya presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento;

Que, mediante Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0089217, con Código de Infracción M.02, de fecha 10 de febrero del 2023, se impuso al administrado Sr. JUAN MANUEL PALERO CHAMBI, por que incurrió en la infracción M-02 la cual establece "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.", y que de acuerdo con el anexo I - Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC y su modificatoria;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 29-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAT	FOLIO N° 327
--------	-----------------

Que, con fecha 26 de mayo del 2023, el Abg. ANTONIO JULIO LINARES FLOR, Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, expide la Resolución de Sub Gerencia N° 1918-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, la cual fue notificada el 29 de mayo de 2023. Resuelve: Artículo Primero. - DECLARAR, Infundado el presente descargo, Presentado por el administrado Sr. JUAN MANUEL PALERO CHAMBI, contenido en el Expediente N° 2307181; Artículo Segundo. - SANCIONAR al administrado Sr. (a) JUAN MANUEL PALERO CHAMBI, con la suspensión de la Licencia de Conducir por Tres (3) años, en mérito a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0089217, con Código M.02 de fecha 10 de febrero del 2023, en base a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, de la evaluación del Expediente N° 2322331-2023, de fecha 15 de junio del 2023, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Administrado Sr. JUAN MANUEL PALERO CHAMBI, se precisa que está dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en el Artículo 218° sobre los recursos administrativos en el numeral 218.2, y demás requisitos establecidos en los artículos 221 Requisitos del Recurso y 124 Requisitos de los escritos de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Expediente 2322331-2023, de fecha 15 de junio del 2023, el administrado Sr. JUAN MANUEL PALERO CHAMBI, solicita que sea declarada nula en el recurso administrativo de apelación, en donde, señala que “con fecha 10 de febrero del 2023, a horas 13.10pm. aproximadamente mi persona encontraba dentro del vehículo de placa de Rodaje A1S-096, el mismo que estaba estacionado en el frontis de la casa de un familiar en la Av. Andrés Avelino Cáceres – frente a Electrosur, que en dicha fecha mi persona fue intervenida de manera abusiva y arbitraria por el efectivo policial S3 PNP Johan Eduardo Flores Colque con CIP N° 32404336, efectivo policial que se encontraba de servicio como conductor de la unidad móvil PL – 23413 (Motocicleta) perteneciente a la comisaría de Samegua y al momento de preguntar porque la intervención, me imputa el hecho de que se percató que en circunstancias que se dirigía a la DIVOPUS observo a mi vehículo salir de la cochera del Nigth Club OPUS que le parecía sospechoso, siendo totalmente falso;

Que, el efectivo policial S3 PNP Johan Eduardo Flores Colque, no siendo su jurisdicción procedió a intervenirme y más a un refiere que me hizo persecución y que me dio alcance a la altura de Electrosur, (...), quienes pueden testificar que mi unidad vehicular no estuvo en movimiento y que mi persona solo se encontraba buscando unas llaves para entregar a un familiar. Posteriormente el efectivo policial al ver que no era su jurisdicción solicito apoyo a la comisaría de la jurisdicción de Moquegua, haciéndose presente el SO3 PNP CARLOS RALPN ARPASI HUAYTA y el SO2 PNP LEONNAR LOPEZ CAÑI, demostrando con esta acción que no era competente para poder intervenirme y peor aun cuando el vehículo se encontraba totalmente estacionado. Posteriormente me dirigen al puesto de Auxilio Rápido de San Francisco quedando el vehículo intervenido de manera preventiva e inmediatamente me dirigen a la dependencia policial del Sector para realizarme preguntas, con Oficio N° 046-2023, de fecha 10 de febrero del 2022, me trasladaron a la Posta Médica Policial para que se me practique el Dosaje Etílico dando como resultado 1.25 g/L de alcohol en la sangre, procediendo inmediatamente a trasladarme a la dependencia policial, imponerme la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0089217, de fecha 10 de abril del 2023, con código M-02 por “(.....). Que, genera la nulidad de la Infracción al Tránsito N° 0089217; al momento que el efectivo policial que te interviene no te impone la papeleta más aun cuando pertenece a otra jurisdicción. Según la papeleta el que la impone es el efectivo policial SO JHON WALDRI GUTIERREZ PARI;

Que, realizada la evaluación a la Papeleta de Infracción N° 0089217, se puede apreciar: 1.- Respecto el punto de datos del testigo en la papeleta se encuentra en blanco, y el punto de prueba del testigo tampoco están consignadas por lo que se concluye que no existió testigos. Si hubiera en el momento de la imposición de la papeleta, el recurrente debió dejar constancia que no quieren considerarle los testigo presente en ese momento en el punto de observaciones del conductor ya que la ley faculta, 2.- sobre lugar, fecha y hora en que se realiza la intervención condición que no se dio, 3.- Respecto al lugar de la infracción y fecha de infracción no coincide con el lugar donde se debió levantar la infracción de tránsito así como la hora de la imposición de la Papeleta de Infracción de tránsito, 4.- que la Autoridad que impone la papeleta es GUTIERREZ PARI JHON WALDIR la misma que firma la papeleta, de ser diferente el efectivo policial, el recurrente debió señalar en el punto de observaciones del conductor, que la Ley le faculta, al no estar descrita las aseveraciones del recurrente en punto de observaciones del conductor y firmado la Papeleta de Infracción N° 0089217-2023, por lo que se puede concluir que el recurrente dio la conformidad a la papeleta líneas arriba descrita, en consecuencia la Papeleta de Infracción N° 0089217-2023, de fecha 10 de febrero del 2023, que está de acuerdo a los requisitos que establece el Artículo 326 del Reglamento Nacional de Tránsito;

Que, la intervención policial se inicia por la observación y conocimiento de la conducción en estado de ebriedad, situación que se encuentra prevista en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito en su Artículo 328, que establece el procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor, expresando que: “La persona que presuntamente se encuentra bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente”;

Que, por todos los actuados que obran en autos, la autoridad policial ha impuesto correctamente la Papeleta de Infracción N° 0089217-2023, según Artículo 326° y 327° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, prevaleciendo y conservándose el acto administrativo, según el numeral 14.2.3 del TUO de la 27444, cumpliéndose el procedimiento sancionador establecido, configurándose la infracción M. 02, tipificada en el Anexo adjunto al Código, y descrita como: “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo, o por negarse al mismo”, con esto, además, el mismo que infringe el Artículo 88° del Código de tránsito;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 9230 DEL 08-04-1996

GDUAAAT	FOLIO N° 326
---------	-----------------

Que, es menester señalar, que mediante Resolución Directoral N° 1013-2013-DIRGEN/EMG-PNP, se aprobó el "Manual de Normas y Procedimientos Operativos policiales para la Fiscalización del Tránsito", el mismo que señala en su capítulo IV, descripción de los procedimientos, literal E. "Procedimiento en caso de ALCOHOLEMIA", indica que, recepcionado el resultado cuantitativo del Dosaje Etílico practicado en el laboratorio, el Comisario dispondrá al encargado de la Sección de tránsito, levante la papeleta de infracción correspondiente, cuando el resultado sea superior a 0.50 g/l de alcohol en la sangre, considerándose para tal efecto que la Flagrancia ha sido constatada al momento de recibirse el resultado. Por lo que según en el Campo de otros Datos Adicionales de la Papeleta de Infracción N° 0089217 se observa en autos como resultado "Dosaje Etílico 1.26g/L (UN GRAMO, VEINTISEIS CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE), CONCLUSIONES: MUESTRA ANALIZADA CONTIENE ALCOHOL ETILICO, ello conforme al Certificado de Dosaje Etílico N° 0038 - 0002372, comprobándose la conducta infractora, disponiéndose al efectivo policial asignado a tránsito levante la papeleta, considerándose para tal efecto que la flagrancia ha sido confirmada al momento de recibirse el resultado;

Que, conforme a lo fundamentado por el recurrente, es preciso señalar que el artículo 10° inciso 2 establece "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:(...) 2.El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°", asimismo, el artículo 14° 2.3, que indica que los actos emitidos con infracciones a las formalidades no esenciales del procedimiento no afectarán el debido proceso del administrado, siempre y cuando dichas infracciones no hubieran impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes. Asimismo, el numeral 14.2.4 establece que, cuando se pueda demostrar de manera indubitable que el acto administrativo habría tenido el mismo contenido incluso sin el vicio alegado, se mantiene su validez. En concordancia con el marco legal del artículo 14° de la Ley 27444 y sus numerales correspondientes, por lo tanto, en la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0089217, no se advierte la presencia de vicios trascendentes que pudieran afectar el sentido de la infracción cometida, y por consiguiente su sanción, que es el hecho de sancionar al administrado Sr. JUAN MANUEL PALERO CHAMBI, con suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, por estas consideraciones la papeleta de infracción al tránsito N° 0089217 en cuestión conserva su calidad de prueba válida en el proceso sancionador seguido contra el administrado, por estos argumentos es que el recurso de apelación planteado en el Expediente N° 2323040-2023, debe ser declarado infundado;

Que, mediante Informe Legal N° 449-2023-AL.GDUAAAT-GM-MPMN, el área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el Sr. JUAN MANUEL PALERO CHAMBI en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1918-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN., de fecha 26 de mayo 2023, a través del Expediente N° 2322331, fechado el 15 de junio de 2023, por lo que estando a los actuados que obran en el Expediente, es procedente emitir acto resolutorio correspondiente;

Por consiguiente, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO. De la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre - Ley N° 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y Tránsito terrestre, y sus servicios complementarios D. S. 004.2020-MTC; TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito -D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el recurrente Sr. JUAN MANUEL PALERO CHAMBI en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1918-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 26 de mayo del 2023, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR; la presente resolución al Sr. JUAN MANUEL PALERO CHAMBI, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gov.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL